

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta días del mes de Noviembre del año dos mil diecisiete.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al C. Refrigeración Ojeda, S.A. de C.V., con domicilio ubicado en [REDACTED] de los [REDACTED] información confidencial de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIPG [REDACTED] cuare se desprende lo siguiente.

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/395/16 de fecha veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que el establecimiento a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de Residuos Peligrosos.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/363/16, incoada por los C.C. Martin Ramon Medina Falcon y Paulino Daniel Becerril Fernandez, en su carácter de inspectoras de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, las cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- 3.- Que el día treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado hizo uso de ese derecho, ya que con fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis, el C. [REDACTED] se eliminaron 3 palabras de conformidad con el artículo 113 fracción I LFTAIPG [REDACTED] compareció ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones y ofreciendo diversas probanzas.
- 5.- Asimismo con fecha veintitrés de mayo del presente año igualmente el C. Jose Rivera Hernandez, compareció de nueva cuenta ante esta autoridad realizando diversas manifestaciones y anexando diversa documentación.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950





6.- Que a través del Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 102/17 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, se le ordeno al inspeccionado el cumplimiento de Medidas Correctivas y con la constancia de notificación de fecha cinco de julio de los corrientes, se emplazó al inspeccionado para que dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el mismo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

7.- Que el establecimiento inspeccionado NO HIZO USO DE ESE DERECHO por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

8.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo número 1111/17 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento inspeccionado, formulara sus alegatos, por lo que vencido el periodo de alegatos sin que el establecimiento hubiera formulado los mismos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción II, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI, letra a, 3, 41, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX y penúltimo párrafo, 47 párrafo segundo y tercero, 68 fracciones IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO, numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; artículo único fracción I, inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once, 1 fracción

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO:
REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM:
FFPA/39.2/2C.27.1/00278-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 418/17

XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y IX, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 57 fracción I, 70, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección señalada en el Resultando número 2 de la presente Resolución y considerando la actividad de la persona inspeccionada consistente en fabricación, distribución y manufactura de artículos para refrigeración en general, se detectaron los siguientes hechos u omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No presenta Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por lo que hace a la irregularidad consistente en: No presenta Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2014, esta autoridad determina que dicha irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada, en virtud de lo siguiente:

El C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal del establecimiento inspeccionado manifiesto lo siguiente:

“se realizó registro de la empresa en la nueva plataforma para registro del COA 2014 sin embargo en su momento nos marcó un error ya que el sistema no aceptaba la FIEL de representante legal esto con fecha del día 8 de diciembre del 2015 (se anexa copia del error, por lo que se tuvo que subsanar esta situación con el SAT, quedando el alta de la empresa hasta el día 23 de junio del 2016 se anexa alta, sin embargo ya no se pudo cargar el periodo 2014, ya que está bloqueado este periodo en plataforma ”

Para acreditar lo anterior, el C. [REDACTED] anexo un reporte de cédula de operación anual presentado el 18 de mayo de 2017, sin embargo en el acuerdo de

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se sanciona al establecimiento denominado REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V. con una multa total de \$45,294.00 PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y

Actualización que corresponde al año 2017. Asimismo deberá de llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente Resolución Administrativa.

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO:
REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM:

PFFA/39.2/2C.27.1/00278-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 418/17

emplazamiento y medidas correctivas número 102/2017, de fecha ocho de junio del presente año, notificado legalmente el día cinco de julio de los corrientes, esta autoridad hizo del conocimiento al establecimiento inspeccionado, que si bien es cierto exhibió una constancia de recepción emitida por la Dirección General de Gestión de la calidad del Aire y RECT, también lo es que no se dota de certeza jurídica a esta ordenadora respecto del periodo que se reporta, por lo que se le concedió a dicho establecimiento un término de 10 días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas, para que acreditara ante esta autoridad que dicho reporte corresponde al año 2014, sin embargo el inspeccionado hizo caso omiso, en virtud de que no realizo manifestación alguna al respecto, por lo que hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa es que dicha irregularidad no ha sido desvirtuada.

En ese sentido, se ha acreditado el incumplimiento que el inspeccionado venía dando a lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que a continuación se transcriben:

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además: método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950





INSPECCIONADO:
REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM:
FFPA/89.2/2C.27.1/00278-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 418/17

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos.

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable para los prestadores de servicios de manejo de residuos peligrosos, quienes también presentarán dichos informes conforme al procedimiento previsto en el siguiente artículo.

Cuando el generador que reporta sea subcontratado por otra persona, indicará en la cédula la cantidad de residuos peligrosos generados, la actividad para la que fue contratado por la que se generen los residuos peligrosos y el lugar de generación.

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

- I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;
- II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;
- III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complementé, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;
- IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y
- V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley.

Por lo antes expuesto se acredita que el sujeto a procedimiento incumple lo establecido en dichos artículos, ya que al ser un gran generador de residuos peligrosos está obligado a presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, y que hasta el momento no se acredita que se estuviera cumpliendo con lo que establecen dichos artículos, situación que quedó debidamente demostrada con lo establecido en el acuerdo de emplazamiento número 102/17 de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, a la cual por ser una documental pública de conformidad con lo referido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio pleno, y al no existir probanza alguna que acredite una situación distinta a lo referido en la misma, se tiene por acreditado el incumplimiento que se le venía dando a la obligación prevista en los artículos citados con anterioridad.

Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se sanciona al establecimiento denominado REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V., con una multa total de \$465,294.00 (PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización que corresponde al año 2017. Asimismo deberá de llevar a cabo las inculdas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente Resolución Administrativa.

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

Con dicha conducta, se actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra señala:

CAPÍTULO III INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

...
XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión Integral de los Residuos Peligrosos.

Conducta que al ser omisa, configuró la infracción antes transcrita, y que consecuentemente implica la imposición de la sanción administrativa correspondiente. Por lo tanto, la conducta del sujeto a procedimiento se tiene por no subsanada.

De lo anterior señalado, se puede observar que del acta de inspección de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Asimismo, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

IV.- Es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



INSPECCIONADO:
REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM:
PFPA/39.2/2C.27.1/00278-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 418/17

funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de infracción cometida por parte de la persona denominada **REFRIGERACIÓN OJEDA, S.A DE C.V.** a las disposiciones de la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su reglamento vigentes, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toma en consideración los elementos considerados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la siguiente manera:

A) De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a determinar LA GRAVEDAD de las infracciones cometidas:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo pre citado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en termino de los expuesto en los considerandos que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII.- No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los Residuos Peligrosos. Atendiendo a lo dispuesto por dicho artículo y para efectos de determinar la gravedad de la infracción cometida por el inspeccionado, se consideraran los siguientes criterios:



Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V., con una multa total de \$45,294.00 PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización que corresponde al año 2017. Asimismo deberá de llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente Resolución Administrativa de Protección al Ambiente.

DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



INSPECCIONADO:
REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMIVO. NUM:
FFPA/39.2/C.27.1/00278-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 418/17

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los Residuos Peligrosos, la misma constituye trámites de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o pueda producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiesen generado desequilibrios ecológicos, afectado recursos naturales o de la biodiversidad o en su caso que se hubieran rebasado los niveles máximos establecidos en la normas oficiales mexicanas; en virtud de tratarse de documentos con los que debe contar dicha persona como lo es la Cedula de Operación Anual correspondiente del año 2014, los cuales son documentos de carácter interno en la que se relaciona su proceso de generación de residuos, por lo tanto dichas infracciones no se consideraran graves.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, se toma en cuenta lo circunstanciado mediante el Acta de inspección número FFPA/39.2/C.27.1/363/16 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y particularmente lo circunstanciado a fojas número cuatro de dicha acta, en la que se señala que se desconoce el Capital Social de la empresa; que tiene como actividad la producción

SE ELIMINARON 6 PALABRAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIPG

que el inmueble donde ejerce su actividad es propio, el cual tiene una superficie de [REDACTED] que cuenta con un número de [REDACTED] trabajadores, y cuenta con la siguiente maquinaria y equipo chiller, bombas de vacío, cadena transportadora, cargadoras de gas, casetas de pintura, cizallas, compresores, dobladoras, escantonadora, espumadoras, extrusoras plástico, fresadoras, horno de pintura, horno precalentamiento, horno de temple, máquina de preformado, máquina de ultrasonido, molde votrinas, molde universal, paletizadoras, planchas de espumado, punteadoras, punzonadoras, rampas hidráulicas, rectificadoras, roladora, recuperadora de gas, sierras, soldadoras, taladros, tornos y troqueladoras; asimismo de los autos que obran en el expediente en que se actúa, podemos determinar que el establecimiento no aportó mayores elementos para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele requerido en el Punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 102/17 de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna respecto a las condiciones económicas del inspeccionado en el acta antes descrita, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa y que fueron circunstanciados a fojas número cuatro del Acta de inspección número FFPA/39.2/C.27.1/363/16 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se sanciona al establecimiento denominado REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V., con una multa total de \$45,294.00 (PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización que corresponde al año 2017. Asimismo deberá de llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente Resolución Administrativa.



INSPECCIONADO:
REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM:
FFPA/39.2/2C.27.1/00278-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 418/17

contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan; y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental, sin que afecte su funcionamiento, permitiendo que sean compatibles, la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, así lo ha considerado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

“NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES”. Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo.” Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos.

En virtud de lo anterior y toda vez que el inspeccionado no aportó elementos de prueba para que esta autoridad pudiese determinar las condiciones económicas del inspeccionado y en su caso ajustar la correspondiente sanción por las infracciones antes descritas, esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y a su Reglamento.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, analizando los archivos con que cuenta esta Delegación, no se desprenden elementos que indiquen que la conducta infractora de la

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se sanciona al establecimiento denominado REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V. con una multa total de \$45,294.00 PESOS (00/100 M.N.) Equivalente a 600 Pesos la Unidad de Medida y Actualización que corresponde al año 2017. Asimismo deberá de llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente Resolución Administrativa.

PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACION ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



INSPESCCIONADO:
REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM:
PFFPA/39.2/2C.27.1/00278-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 418/17

persona moral cuyo nombre o denominación es REFRIGERACIÓN OJEDA, S.A DE C.V., haya constituido reincidencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado REFRIGERACIÓN OJEDA, S.A DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de la infracción señalada en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un informe anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.): Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época: 2006877 30 de 182: Primera Sala: Libro 8, Julio de 2014, Tomo I: Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se sanciona al establecimiento denominado REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V., con una multa total de \$45,294.00 PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización que corresponde al año 2017. Asimismo deberá de llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente Resolución Administrativa.

que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en cuanto al tiempo necesario para hacer el trámite para dar informe anual mediante Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2014, lo anterior para efectos de que la persona denominada **REFRIGERACIÓN OJEDA, S.A DE C.V.**, cumpliera con sus obligaciones ambientales respectivas, lo cual le representa un beneficio directamente obtenido, lo cual se traduce en un ahorro en dinero y en tiempo, ya que no invirtió el tiempo necesario ni los gastos correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte de la persona en comento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.



Boulevard el Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



INSPECCIONADO:
REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM:
FFPA/99.2/C.27.1/00278-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 418/17

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS".
Siempre que una disposición señale el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta". Revisión N°. 84184.-Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas atenuantes, agravantes y con fundamento en los artículos 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por la irregularidad consistente en: no contar con su cedula de operación anual, infringiendo lo establecido en el artículo 46 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona al establecimiento denominado REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V., con una multa de \$45,294.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 que es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se sanciona al establecimiento denominado REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V., con una multa total de \$45,294.00 (PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización que corresponde al año 2017. Asimismo deberá de llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente Resolución Administrativa.



Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

VI.- Por todo lo anterior, se impone al establecimiento una multa global de **\$45,294.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 600 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

VII.- Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento denominado **REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V.**, para que dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles, realice las siguientes Medidas Correctivas, en los siguientes términos:

1.- El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su Cedula de Operación Anual 2014, de conformidad con lo dispuesto por los artículos artículo 46 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, ésta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procede a resolver en definitiva y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por haber cometido las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la persona moral denominada **REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V.**, con una multa total **\$45,294.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 600 días, el valor Diario de la Unidad de Medida y



Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Actualización, de \$75.49 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Asimismo y con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con el propósito de corregir las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección y evitar que se ocasionen afectaciones al ambiente, a la salud pública o al bienestar de la población y frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, en este acto se le ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en el plazo que en las mismas se establece:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

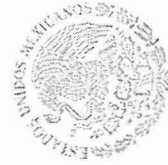
1.-El establecimiento deberá presentar ante esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, su Cedula de Operación Anual 2014, de conformidad con lo dispuesto por los artículos artículo 46 de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la prevención y Gestión Integral de los Residuos; Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.

TERCERO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución, dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de la Administración Local del Norte, con clave para su identificación PFPA39.1/2C.27.1/00278/16/418, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V., con una multa total de \$45,294.00 PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización que corresponde al año 2017. Asimismo deberá de llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente Resolución Administrativa.



INSPECCIONADO:
REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM:
FFPA/39.2/2C.27.100278-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA NÚMERO: 418/17

del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 en todas sus fracciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México, ubicada en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEXTO.- Se le hace saber al sancionado, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación

SEPTIMO.- Transcurrido el plazo concedido en el resolutivo **TERCERO**, sin que medie recurso alguno, se ordenara el archivo del presente expediente como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos de la autoridad recaudadora para la ejecución de la multa impuesta.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 párrafo primero y segundo de la Ley General

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



Se sanciona al establecimiento denominado REFRIGERACION OJEDA, S.A. DE C.V., con una multa total de \$45,294.00 PESOS 00/100 M.N.) Equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización que corresponde al año 2017. Asimismo deberá de llevar a cabo las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente Resolución Administrativa.



de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 167 BIS FRACCION I, 167 BIS 1 Y 167 BIS 3 PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE A LA PERSONA CUYO NOMBRE O DENOMINACIÓN ES **REFRIGERACION OJEDA S A DE C V** a través de su representante legal al C

SE ELIMINARON 3 LINEAS POR TRATARSE DE INF CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIPG

brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas así como la realización del pago de la multa impuesta, presentando copia simple del comprobante de pago.

Así lo resolvió y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



NMMC/EV8

Boulevard el Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950



CITATORIO

Atencion Q. de S. A. de C. V.

PRESENTE.

En CD MX, siendo las 11 horas con 46 minutos del día 29 de ENERO de dos mil 18, el C. Federico Lopez Jasso, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 017, constituido en

SE ELIMINARON 3 LINEAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIPG.

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona; siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse _____, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de _____; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, por lo que _____, por lo

que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. En la Puerta para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 46 minutos, del día 30 del mes de ENERO del 2018; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Federico Lopez Jasso Se Pasa en la Puerta
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA
RECIBI
NOMBRE Y FIRMA



CEDULA DE NOTIFICACION PREVIO CITATORIO

NO. DE EXPEDIENTE: REPA/5893/ELC.27/2002/8-16

Rebeca Gada

Sacho CV

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En CD MX siendo las 11 horas con 30 minutos del día 30 de Enero del dos mil dieciocho, el C. Federico Lopez Asso notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 017 me constituí en el inmueble

SE ELIMINARON 3 LINEAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 113 FRACCION I DE LA LFTAIPG.

_____ que es el domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su representante legal o autorizado, ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el C. _____ y toda vez que el referido citatorio no fue atendido por el representante o autorizado, procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien

SE ELIMINARON 2 LINEAS POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFOR

empresario personalidad que acredita con IFE a

quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Adm. 418/17 de fecha 30/11/17

emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el Roberto Gómez Colacho de Legado de la PROFEPA en la ZMVM

y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 16 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 50 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.

SE ELIMINARON 2 LINEAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 2 DE LA LFTAIPG

Federico Lopez Asso

Nombre y firma del notificador

